

"EL REGLAMENTO"

y la crisis de la U. C. V.

JOSE LUIS AQUILAR GORRONDONA

A la promulgación del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades (Gaceta Oficial N° 28.262, de 17 de febrero de 1967) ha seguido una fuerte campaña de opinión y de acción contra "El Reglamento", al cual se ataca casi siempre en forma global —sin precisar las disposiciones que se le critican— como un atropello contra la institución universitaria y en especial contra su autonomía.

Análisis del Reglamento

Sin exceder los límites derivados de la naturaleza de esta Revista, conviene comenzar por el análisis del mencionado Reglamento, que, dicho sea de paso, es apreciablemente distinto de su proyecto original.

El Reglamento aprobado se divide en 5 capítulos: "Disposiciones Fundamentales", "Del Consejo Nacional de Universidades", "De las Autoridades, Personal Docente y Alumnos de las Universidades Nacionales", "De las Universidades Privadas" y "Disposición Final". Este último se limita a derogar el Decreto N° 693 de 16 de diciembre de 1966, cuyo contenido se engloba dentro del Capítulo I del Reglamento.

De los 8 artículos que forman el Capítulo I no es necesario referirse al artículo 1º, simple transcripción del artículo 1º de la Ley; ni al art. 2º, que consagra principios por todos admitidos; ni al art. 4º, que señala el lugar que en las Universidades deben ocupar la efigie del Libertador y los Símbolos de la Patria. Los demás artículos sí ameritan algún comentario.

El art. 3 reza así:

"Art. 3.—En las aulas y establecimientos universitarios o durante el curso de cualquier acti-

vidad que se cumpla con fines docentes y dejando a salvo el libre estudio, análisis académico o exposición de doctrinas filosóficas, científicas, políticas o religiosas, no podrá realizarse ninguna clase de actividad o propaganda política partidista o a favor de posiciones y de doctrinas contrarias a los principios de la nacionalidad, del orden democrático o que ofendan la moral o las buenas costumbres."

Ciertamente, el artículo puede engendrar abusos porque se presta a interpretaciones torcidas e incluye términos de alcances imprecisos (por ejemplo, es vaga —aunque figure en la Ley de Educación— la frase "doctrinas contrarias a los principios de la nacionalidad"). Pero, además de que el Reglamento no establece sanciones específicas para quienes violen el artículo, lo cierto es que su aplicación estará a cargo de las autoridades y organismos universitarios de modo que los posibles abusos provendrían no de fuera, sino de dentro de la institución universitaria.

—El art. 5 significa un resonante triunfo del criterio autonomista, ya que, a diferencia del Proyecto, extiende el reconocimiento de la autonomía universitaria a todas sus actividades y elimina la frase que sujetaba la autonomía misma al Reglamento, lo que equivalía a decir que las Universidades eran autónomas frente al Ejecutivo salvo en lo que éste las reglamentara, de modo que la autonomía quedaba casi al arbitrio gubernamental. Como se observa, el cambio es trascendental y en favor de la autonomía universitaria.

—En el art. 6 se modifica la redacción del Proyecto para ampliar a todas sus actividades específicas la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias e igualmente se adopta una definición del recinto universitario exenta de los aspectos criticables a la definición del Proyecto.

—El art. 7 reafirma que, no obstante la competencia del Ejecutivo en materia de vigilancia de sitios abiertos y de libre acceso y circulación, así como en relación al orden público y a la protección y seguridad de personas y bienes, es necesario cumplir las formalidades de ley para allanar el recinto universitario.

—El art. 8 regula simples procedimientos para distribuir entre las diversas Universidades oficiales la partida global que se les asigna en el Presupuesto y no afecta los poderes de decisión de los organismos universitarios competentes.

En el Capítulo II se criticaba al Proyecto que la amplitud de los poderes atribuidos al Consejo Nacional de Universidades para imponer decisiones obligatorias para todas las Universidades amenazaba con eliminar la autonomía de éstas (recuérdese que la autonomía universitaria es autonomía de cada Universidad).

La mejor defensa del Reglamento en esta materia consiste en transcribir la norma del Proyecto y la del Reglamento:

1) Norma proyectada:

“Art. 9º—En cumplimiento a lo pautado por el artículo 17 de la Ley, las Universidades están obligadas a cumplir los acuerdos y disposiciones que el Consejo Nacional de Universidades apruebe a fin de armonizar los planes pedagógicos, culturales y científicos. El Consejo Nacional de Universidades tomará las medidas que juzgue pertinentes para hacer efectiva esta obligación.”

2) Norma aprobada:

“Art. 9º—En cumplimiento de lo pautado en el artículo 17 de la Ley, y a fin de armonizar los planes pedagógicos, culturales y científicos, las Universidades considerarán las recomendaciones y conclusiones de los Núcleos de Trabajo enviados por el Consejo Nacional de Universidades y emitirán los respectivos informes que se harán del conocimiento de las otras Universidades.”

Es obvio, pues, que el Ejecutivo en esta materia decidió en favor de la causa de la autonomía universitaria.

Capítulo III

Las observaciones al articulado del Capítulo III (De las autoridades, personal docente y alumnos de las Universidades Nacionales) pueden resumirse así:

1º) El cambio de denominación del Capítulo fue un cambio de fondo en el sentido de acoger el criterio de las Universidades Privadas de que las normas del Título III de la Ley no les eran aplicables sino en los casos excepcionales que señalaron y que, por tanto, tampoco les eran aplicables —con la dicha salvedad— las normas del Capítulo III del Reglamento, puesto que las mismas se referían al articulado del Título III de la Ley.

2º) Existe un conjunto de normas que cierta o probablemente no competía dictar al Ejecutivo, sino a los Consejos Universitarios y que en este sentido pueden considerarse como violatorias de la autonomía universitaria; pero con la advertencia de que no lesionan esa autonomía en nada fundamental. Permítansenos la ayuda de un ejemplo explicativo. El Ejecutivo dictó normas sobre la suerte de los repitientes, materia que no era competencia suya, sino de las Universidades. En este sentido violó la autonomía universitaria; pero evidentemente esa violación no conculcó nada fundamental de la autonomía universitaria. En efecto, dicha autonomía no se creó como una garantía del repitiente frente al Ejecutivo, sino frente al riesgo de que el Ejecutivo pudiera convertir a las Universidades en instituciones al servicio de una ideología única impuesta desde el poder con las consiguientes consecuencias negativas en lo político y científico. La

autonomía es, pues, fundamentalmente una valla contra el estatismo y totalitarismo político-cultural y una garantía de la libertad de cátedra y de investigación.

Es de observar que la objeción frente a las normas que el Ejecutivo dictó sin tener competencia para ello muchas veces no se refiere al contenido de las normas, sino al hecho de que al dictarlas el Ejecutivo invadió la competencia de las Universidades. Este grupo de disposiciones, sin duda, ameritan crítica y justifican el empleo de medios para obtener su derogación por el propio Ejecutivo o su anulación por la Corte Suprema de Justicia; pero en esa crítica y en esos medios no debe perderse el sentido de la medida que implica reconocer que, sin embargo, no lesionan la autonomía universitaria en nada fundamental.

3º) Independientemente de la cuestión de competencia o incompetencia del Ejecutivo, varias normas del Capítulo pecan de severas con los estudiantes:

—Si en realidad el art. 34 impide a los estudiantes allí mencionados continuar sus estudios en la misma Escuela “de cualquier Universidad Nacional o Privada” —como decía el Proyecto— y no sólo en la misma Escuela de la Universidad donde venían cursando —como podría desprenderse del hecho de que el Reglamento suprimiera esa frase—, el artículo citado ha debido establecer la posibilidad de mayor número de excepciones para que la sanción no resulte demasiado dura en ciertos casos. Sin embargo, también es verdad que el Reglamento moderó la proposición del Proyecto original en esta materia.

—Si bien el Reglamento es muy superior al Proyecto en cuanto a las condiciones exigidas para ejercer la representación estudiantil, quien esto escribe no habría prohibido dicho ejercicio a los alumnos arras-trantes.

—Tampoco nos parece ponderada la solución de limitarse a exigir que el examen final verse sobre toda la materia del Programa, si es que ése es el sentido del artículo 40 (lo que, por otra parte, no es del todo claro). Se comprende el interés social en que no se otorguen títulos a personas que han aprobado una carrera examinándose de sólo fracciones de programas; pero también se comprende la reacción del estudiante cuando se le obliga a examinarse sobre todo el programa, incluso cuando por culpa del profesor no se ha leído sino una pequeña fracción del mismo o cuando el mismo programa es de aquellos que se redactan para lucimiento de sus autores, pero que no pueden explicarse en un año o semestre. Así, pues, tanto al señalar para examen la materia vista como al señalar para examen la materia programada, se cae en una solución simplista si no se complementa la norma establecida. En el caso concreto de las dos soluciones simplistas se escogió la más severa para el estudiante.

4º) La norma que obliga a pagar arancel a todo repitiente viola la letra del art. 78 de la Constitución, que sólo permite a la ley establecer excepciones a la gratuidad de la enseñanza oficial en la educación superior y especial cuando se trata de personas provistas de medios de fortuna, condición que omite el Reglamento.

5º) Por otra parte, en el Capítulo hay numerosas normas que llenan adecuadamente vacíos legales o que sientan correctas interpretaciones de la Ley; tales son, entre otras, las disposiciones sobre Facultades, Escuelas e Institutos de una Universidad que funcionen fuera de la sede central de la misma; Facultades recién constituidas; manera de suplir las faltas de los Decanos; condiciones para ser Director o miembros del personal docente ordinario (materia en que se corrige la evidente ilegalidad del Proyecto original); remoción de Instructores; títulos, grados y certificados para los alumnos que ingresen a la Universidad sin poseer el título de bachiller (cuestión cuya importancia destacó el Consejo Universitario de la UCAB y que en el Reglamento, a diferencia del Proyecto, se resuelve correctamente); representación de los egresados; situación del alumno con asignatura de arrastre que no la aprueba; aplicación de los artículos 143 y 144 de la Ley; etc.

En el Capítulo IV el Ejecutivo optó por posponer la reglamentación de las Universidades Privadas; pero el artículo que así lo anuncia tiene gran importancia porque reconoce que no todas las disposiciones de la Ley de Universidades son aplicables a las Privadas y reconoce el valor normativo que en éstas tienen los respectivos Estatutos Orgánicos que el Proyecto ni siquiera mencionaba. El Ejecutivo no aprobó, pues, ninguna de las normas que traía el Proyecto sobre las Universidades Privadas, todas objetables, y las más, gravemente lesivas para estas instituciones.

Es cierto que al posponerse la reglamentación de las Universidades Privadas pudiera decirse que la amenaza contra ellas subsiste; pero es importante que esa amenaza no se convirtió en realidad y que, por lo contrario, el Reglamento reconoció la validez de criterios jurídicos básicos sustentados por las Universidades Privadas en lo que atañe a su regulación. De hecho creemos que el Ejecutivo no hubiera podido encontrar una solución más favorable a las Universidades Privadas sin retardar la promulgación de todo el Reglamento, lo que era imposible ante la necesidad de publicarlo antes del reinicio de las clases en la U. C. V.

Primera conclusión

Puede pensarse que el anterior análisis del Reglamento sea más benévolo que severo, a pesar de que, sustancialmente y hasta el momento, el Consejo Universitario de la U. C. V. no hace críticas mayores que las nuestras. Pero, en todo caso, es evidente que vale para demostrar que el Reglamento ni justifica ni explica la clase de campaña que se hace en su contra ni la afirmación de que es la causa de la crisis de la U. C. V. En realidad, "La situación de extrema gravedad que vive actualmente la U. C. V. no puede centrarse únicamente en el problema de la existencia de un Reglamento de la Ley de Universidades. Esta situación es el producto lamentable de un proceso de deterioro de la Institución, consecuencia de haber sido utilizada ilegalmente la Universidad para fines anti-constitucionales y de agitación, y de haber sido gobernada con tolerante lenidad." (Agrupación de Orientación Universitaria, comunicado del 2-3-67). Es más, la crisis no es "resultado de la promulgación del Reglamento de la Ley de Universidades, pues ella tiene raíces más hondas que son bien conocidas de la ciudadanía" (carta del Presidente de la República al Presidente de la Asociación de Profesores de la U. C. V., de fecha 2-3-67).

Mampara

La campaña contra el Reglamento —en la forma que se la ha llevado— constituye una gigantesca mampara para ocultar hechos que existía interés en hacer olvidar:

—Con la campaña se trata de hacer olvidar que "en el origen de la actual situación universitaria está el hecho de que grupos extremistas, que ahora pretenden presentarse como los máximos defensores de la Universidad venezolana, abusaron de la autonomía universitaria (nosotros agregaríamos: y de la inviolabilidad del recinto universitario) al utilizarla como un aparato insurreccional dirigido a establecer un régimen extranjero dentro del cual, por cierto, no tienen cabida la autonomía de las Universidades, la inviolabilidad de sus recintos, la libertad de cátedra y de investigación ni la libre discusión de las ideas" (F. de C. de Estudiantes de la UCAB, comunicado de 25-2-67, punto 2).

—La lucha contra el Reglamento sirve también para olvidar que el abuso de las prerrogativas legales de la Universidad "no hubiera sido posible, por lo menos en la medida en que ocurrió, si todas y cada una de las autoridades competentes —universitarias y extrauni-

versitarias— hubieran hecho uso oportuno, sereno y eficaz, de los recursos que la propia Ley ponía en sus manos" (F. de C. Estudiantes de la UCAB, comunicado de 25-2-67, punto 3).

—También sirve la lucha contra el Reglamento para hacer olvidar el expediente judicial levantado con motivo del allanamiento de la UCV, expediente que nadie parece querer remover por razones que la "malicia" popular cree intuir.

—Nada se diga de cómo esa lucha desvía la atención pública de toda la serie de planteamientos de fondo sobre la U. C. V. entre los cuales destaca por el grado de radicalidad —en el sentido más genuino de la palabra— el análisis del Dr. José Melich Orsini en su reciente artículo publicado en "El Nacional" el día 2 de marzo de 1967.

Bandera "unitaria"

Pero lo más importante de la campaña contra el Reglamento es que permite al extremismo enarbolar una bandera "unitaria" de lucha: **Todos al unísono a salvar la Universidad.** Dicho sea de paso, es precisamente para preservar esa "unidad" que se ataca al Reglamento globalmente y mediante "slogans" emotivos porque si se analizaran sus disposiciones una a una surgirían las diferencias.

Prevalido de su mayoría en la Federación de Centros de la UCV, el extremismo señala las directrices de la lucha —unilateralmente y conforme a sus intereses— y ante la "necesaria unidad para salvar a la Universidad", todo el que pretenda siquiera discutir planes en cuya elaboración no ha participado se convierte en traidor a la causa universitaria. Así se pretende constreñir a todos los miembros de la comunidad universitaria a actuar de acuerdo con los planes elaborados por los extremistas para servir a sus intereses, que ni remotamente coinciden con los de la Universidad ni se limitan a la Universidad, so pena de ser llamado traidor al Alma Mater.

Así se explica que la lucha haya sido llevada en forma en que obviamente daba pretextos a los enemigos de la autonomía universitaria para suprimirla mediante reformas legislativas o de otro tipo, a pesar de que tal peligro había sido denunciado no sólo por los estudiantes de la Católica, sino por numerosas declaraciones del Rector Bianco y por una terminante declaración del ex-Rector Francisco De Venanzi.

¿Por qué los "defensores de autonomía" no oyeron esas llamadas de alerta de los doctores Bianco y De Venanzi, especialmente cuando declaraciones, primero, del Br. Iván Avila y después del Prof. Adolfo González (El Universal, 28-2-67), manifestaban a todas luces sus apetencias de reforma universitaria anti-autonómica? Pues porque la finalidad de su lucha es ocultar hechos bochornosos y alcanzar objetivos políticos de los extremistas sin que a éstos interese la autonomía universitaria en sí misma. Por lo contrario, quizás llegan a pensar que si se arrebatara la autonomía a las Universidades, habría la ventaja de tener a disposición un nuevo elemento de "unidad". Sobre la cacareada "unidad" universitaria, dicho sea de paso, es interesante leer el artículo del mismo título escrito por el Dr. José Guillermo Andueza ("El Universal", 4-3-67).

Para desgracia de todos, la maniobra extremista tuvo éxito hasta el momento en que ya era imposible disimular sus designios; pero para esa fecha ya estaban causados graves daños. A su vez, para mortificación del sector intervencionista y anti-autonómico, en este mismo año, se han producido huelgas o paros tanto en la Universidad de Oriente como en el Centro Experimental de Estudios Superiores de Barquisimeto, instituciones no autónomas, dependientes del Ministerio de Educación. Y ello no debe extrañar, pues si la crisis de la UCV no tiene su origen en "El Reglamento", tampoco la tiene en la autonomía universitaria.

Caracas, 8 de marzo de 1967.